

**JUICIO DE REVISIÓN  
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

**EXPEDIENTE: SUP-JRC-233/2010**

**ACTOR: PARTIDO ACCIÓN  
NACIONAL**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO ELECTORAL  
VERACRUZANO**

**MAGISTRADO PONENTE:  
SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**SECRETARIA: ALEJANDRA DÍAZ  
GARCÍA**

México, Distrito Federal, a dos de agosto de dos mil diez.

**VISTOS**, para resolver los autos del juicio de revisión constitucional electoral **SUP-JRC-233/2010**, promovido por el Partido Acción Nacional, a través de su representante suplente ante el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, en contra de la omisión de dicho órgano administrativo electoral local de expedir copia certificada de todas y cada una de las actuaciones del expediente CA-43/06/2010, instaurado con motivo de la denuncia presentada por el instituto político actor, en contra del grupo activista denominado “Pasillos del Poder” por la presunta colocación y difusión de propaganda negra alusiva al entonces candidato a gobernador por la coalición “Viva Veracruz”, Miguel Ángel Yunes Linares, y

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO. Antecedentes.** De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende lo siguiente:

**I. Solicitud de expedición de copia certificada.** El once de junio de dos mil diez, Claudia Cano Rodríguez, representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, presentó escrito ante dicho órgano administrativo electoral, solicitando la expedición de copia certificada de todas y cada una de las actuaciones del expediente CA-43/06/2010, instaurado con motivo de la denuncia presentada por el instituto político actor en contra de el grupo activista denominado “Pasillos del Poder”.

**II. Juicio de revisión constitucional electoral.** El catorce de julio siguiente, el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante suplente ante el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, promovió “*per saltum*” juicio de revisión constitucional electoral, señalando como acto reclamado la omisión de la expedición de copia certificada de las constancias referidas en el párrafo que antecede.

**III. Recepción y registro en Sala Regional.** El diecinueve de julio del año en curso, fue recibida en la Oficialía de Partes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, la demanda de

## **SUP-JRC-233/2010**

juicio de revisión constitucional electoral, con el respectivo informe circunstanciado rendido por el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, así como la demás documentación que se estimó atinente.

El juicio quedó registrado en el libro de gobierno de la Sala Regional, con la clave SX-JRC-63/2010.

**IV. Resolución de incompetencia.** Mediante resolución dictada el veinte de julio del año que transcurre, la Sala Regional de este Tribunal Electoral, con sede en Xalapa, Veracruz, declaró carecer de competencia para conocer del juicio de revisión constitucional electoral.

**V. Remisión y recepción de expediente en Sala Superior.** Por oficio SG-JAX-969/2010, de veinte de julio de dos mil diez, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el inmediato día veintidós, el actuario de la Sala Regional de este Tribunal Electoral, con sede en Xalapa, Veracruz, remitió el expediente SX-JRC-63/2010.

**VI. Turno a Ponencia.** El veintidós de julio de dos mil diez, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral turnó el expediente SUP-JRC-233/2010, a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para el efecto de acordar lo procedente y, en su caso, proponer al Pleno de esta Sala Superior el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

## **SUP-JRC-233/2010**

Por oficio TEPJF-SGA-3055/10 de la misma fecha, el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior dio cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo antes señalado, poniendo a disposición de esta ponencia el presente expediente.

### **C O N S I D E R A N D O**

#### **PRIMERO. Actuación colegiada.**

La materia sobre la que versa este acuerdo corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria, en atención a lo dispuesto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en lo sostenido en la jurisprudencia, de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**".<sup>1</sup>

Lo anterior es así, porque en el caso, se trata de determinar la aceptación o rechazo de la competencia de esta Sala Superior para conocer y resolver el presente juicio, lo cual no constituye un acuerdo de mero trámite, sino una decisión trascendental para el desarrollo del procedimiento.

---

<sup>1</sup> Consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 184 a 186.

**SEGUNDO. Aceptación de competencia.**

Vista la cuestión de competencia planteada por la Sala Regional con sede en Xalapa, Veracruz, se determina que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver sobre el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En efecto, de las disposiciones referidas se advierte que es competencia de la Sala Superior conocer de aquellos juicios de revisión constitucional electoral promovidos en contra de actos o resoluciones relacionados con el proceso electoral o el resultado final de las elecciones de Gobernador y Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

En la especie, se trata de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido Acción Nacional, mediante el cual impugna la omisión de una autoridad administrativa electoral local de expedir documentación en copia certificada de todas y cada una de las actuaciones del expediente CA-43/06/2010, instaurado con motivo de la denuncia presentada por el instituto político en referencia, en contra del grupo activista denominado "Pasillos del Poder" por la presunta colocación y difusión de propaganda negra alusiva al entonces

## **SUP-JRC-233/2010**

candidato a gobernador por la coalición “Viva Veracruz”, Miguel Ángel Yunes Linares.

De lo anterior, se advierte que la litis del presente asunto se encuentra vinculada de forma directa con el proceso electoral desarrollado en el Estado de Veracruz, en específico, sobre la elección de Gobernador.

En consecuencia, de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales antes referidas corresponde a este órgano jurisdiccional resolver, de resultar procedente, el citado medio de impugnación, por ser el órgano jurisdiccional que cuenta con atribuciones para ello.

### **TERCERO. Improcedencia del juicio de revisión constitucional electoral.**

Esta Sala Superior estima que la demanda del juicio de revisión constitucional electoral es improcedente, al surtirse la hipótesis prevista en el artículo 10, inciso d), en relación con el artículo 86, apartado 1, incisos a) y f), ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues en el caso, no se agotaron en tiempo y forma las instancias previas establecidas por la legislación electoral local para combatir el acto impugnado.

El artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que corresponde al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

## **SUP-JRC-233/2010**

Federación resolver, en forma definitiva e inatacable, sobre las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas, para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos.

Por su parte, el artículo 10, apartado 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que los medios de impugnación serán improcedentes cuando no se hayan agotado las instancias previas establecidas por las leyes federales o locales.

Tal situación se reitera en el artículo 86, apartado 1, incisos a) y f), de la ley adjetiva de la materia, al determinar como requisitos de procedibilidad del juicio de revisión constitucional electoral que los actos o resoluciones impugnados sean definitivos y firmes, y se hayan agotado en tiempo y forma todas las instancias establecidas en la ley, para combatir los actos o resoluciones electorales en virtud de los cuales se pudieran haber modificado o anulado.

Al respecto, esta Sala Superior ha considerado de manera reiterada que el principio de definitividad, rector del juicio de revisión constitucional electoral, se cumple cuando se agotan previamente a la promoción de aquél las instancias que reúnan las dos siguientes características: *i)* que sean las idóneas, conforme a las leyes locales respectivas, para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate y *ii)* que conforme a los

propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular a éstos.

Dicho criterio se contiene en la jurisprudencia identificada con la clave S3ELJ 18/2003, con el rubro "**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. OBSERVANCIA DEL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD**"<sup>2</sup>.

En lo que interesa, se señala que la Constitución Política del Estado de Veracruz dispone:

**“Artículo 66.** Para garantizar que los actos y resoluciones en materia electoral se sujeten invariablemente al principio de legalidad, se establecerá un sistema de medios de impugnación de los cuales conocerán, en los términos que señala la ley, el Instituto Electoral Veracruzano y el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado.

El Tribunal Electoral, será la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y el órgano especializado del Poder Judicial del Estado, y contará con las atribuciones que le señales la ley.

[...]

El **sistema de medios de impugnación dará definitividad** a las distintas etapas en los procesos electorales, de plebiscito o referendo, de agentes y subagentes municipales; y garantizará los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votado y de libre asociación.

[...]

Por su parte, el Código Electoral de dicha entidad federativa prevé:

**"Artículo 262.** Los recursos son los medios de impugnación de que disponen quienes estén legitimados por este Código, y tienen por objeto lograr la confirmación, revocación o modificación de las decisiones, resoluciones y dictámenes emitidos por los

---

<sup>2</sup> Consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, cit., pp. 157 y 158.

órganos electorales, o la nulidad de la votación de una o más casillas o de una elección.

**Artículo 263.** El presente Código establece los siguientes medios de impugnación:

**I.** En la etapa de los actos preparatorios de la elección, y durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales ordinarios:

[...]

**b) El recurso de apelación;**

[...]

**Artículo 265.** El **recurso de apelación procede** contra los actos o resoluciones del Consejo General del Instituto.

**Artículo 268.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado será competente para conocer de los **recursos de apelación**, inconformidad y juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El Tribunal Electoral deberá contar con una página electrónica mediante la cual se publiciten los medios de impugnación recibidos y las sentencias recaídas a los mismos. ”

En esas condiciones, el recurso de apelación constituye el medio de impugnación a nivel local idóneo para controvertir el acto cuestionado, al resultar claro que la promoción del presente juicio de revisión constitucional en materia electoral inobserva el principio de definitividad.

No es óbice a lo anterior, la causa que en el escrito de demanda plantea el instituto político actor para justificar el “*per saltum*” y, de esa forma, actualizar la excepción en el cumplimiento de los requisitos procesales establecidos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y en el Código Electoral para el Estado de Veracruz, pues se estima que no es suficiente con simplemente señalar que “existe el riesgo de ver mermado el derecho tutelado” cuando no se explica por el actor cuáles son las circunstancias que, en el caso particular, lo colocan en una situación más de

## **SUP-JRC-233/2010**

riesgo y que derechos serían objeto de merma, tal razonamiento resulta insuficiente para que el instituto político actor quede exento de cumplir con el requisito de definitividad y firmeza que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral le obliga.

Ello, porque se considera que la intervención del Tribunal Electoral de esa entidad federativa, a través del recurso de apelación local, puede remediar las afectaciones que el Partido Acción Nacional afirma le causa la omisión del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano.

Ciertamente, de los preceptos legales transcritos en párrafos precedentes, se desprende que el recurso de apelación es un medio de impugnación eficaz para salvaguardar los principios de legalidad de todos los actos, omisiones, acuerdos y resoluciones de las autoridades electorales estatales, de suerte que el derecho que la parte actora considera afectado, puede ser eficazmente resguardado por esa autoridad jurisdiccional local.

El hecho de que expresamente no esté prevista la procedencia del recurso de apelación para impugnar omisiones no es suficiente para justificar la excepción al principio de definitividad. En efecto, aunque es cierto que, en principio, la expresión “acto” presupone un hacer, es decir, un acto que crea, modifica o extingue derechos y obligaciones, y la resolución es el resultado de ese hacer que también tendría ese efecto jurídico, lo preciso es que el primero de los términos

## **SUP-JRC-233/2010**

debe entenderse en un sentido más amplio. Esto es, como toda situación fáctica o jurídica que tenga una suficiencia tal que la haga capaz de alterar el orden constitucional y legal, ya sea que provenga de un hacer (acto en sentido estricto), o de un no hacer (omisión propiamente dicha). En este último supuesto, siempre que exista una norma jurídica que imponga ese deber jurídico de hacer a la autoridad responsable, a fin de dar eficacia al sistema de medios de impugnación, en términos de lo dispuesto en los artículos 41, fracción VI, y 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución General de la República.

Tampoco es procedente que esta Sala Superior conozca *per saltum* del presente juicio de revisión constitucional en materia electoral, pues no se advierte que exista urgencia o posible irreparabilidad de los derechos que el instituto político actor considera vulnerados, ni mucho menos que el agotamiento de la cadena impugnativa pueda traducirse en una merma en la esfera jurídica del incoante.

En consecuencia, si bien el partido político actor manifestó en su escrito de demanda que se desistió de la vía jurisdiccional local, ello no es suficiente, pues para que se actualice tal supuesto normativo es necesario que además de cumplir con dicho requisito, se surta la urgencia o irreparabilidad de los derechos que estima le fueron lesionados. Lo anterior, encuentra sustento en la tesis de jurisprudencia de rubro **“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA**

**MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO<sup>3</sup>.”**

**CUARTO. Reencauzamiento de la demanda**

Con base en los razonamientos expuestos hasta el momento y con sustento en la jurisprudencia de rubro **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN, ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA”<sup>4</sup>**, lo conducente es reencauzar la demanda presentada por el instituto político actor a recurso de apelación local previsto en el artículo 263, fracción I, inciso b), del Código Electoral para el Estado de Veracruz.

Por lo expuesto, remítase la demanda y sus anexos al Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave para que en el ámbito de sus atribuciones resuelva con plenitud de jurisdicción siguiendo los trámites previstos en la ley, de modo que, al recibir los documentos, proceda de inmediato a revisar los requisitos de procedencia y de encontrarse satisfechos, admita la demanda y dicte la sentencia que en derecho corresponda.

Lo anterior, en el entendido de que ello no implica prejuzgar sobre la satisfacción de los requisitos de procedencia del referido medio de impugnación, pues esto le corresponde determinarlo a dicho órgano jurisdiccional local.

---

3 Consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 80-81.

4 Consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, cit., pp. 171 y 172.

Por lo expuesto y fundado, se

**A C U E R D A :**

**PRIMERO.** Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver sobre el presente medio de impugnación.

**SEGUNDO.** Es improcedente el juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido Acción Nacional, en contra de la omisión de la expedición de documentación en copia certificada de todas y cada una de las actuaciones del expediente CA-43/06/2010, solicitadas al Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano.

**TERCERO.** Se reencauza la demanda presentada por el partido político actor, para que se sustancie como recurso de apelación previsto en el artículo 263, fracción I, inciso b), del Código Electoral para el Estado de Veracruz.

**CUARTO.** Remítase la demanda y sus anexos al Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave para que, en términos de lo precisado en el considerando CUARTO, conforme a sus atribuciones resuelva lo que en derecho proceda; dejándose en el presente expediente copia certificada del escrito de demanda, así como de las demás constancias que conformaron el presente sumario.

**NOTIFÍQUESE, personalmente** al partido político actor en el domicilio señalado en su escrito inicial, por **oficio**, agregando

**SUP-JRC-233/2010**

copia certificada de este Acuerdo; a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la tercera circunscripción plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz; al Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; al Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano; y, por **estrados** a los demás interesados.

En su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Subsecretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**SUP-JRC-233/2010**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS  
LÓPEZ**

**SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**RAFAEL ELIZONDO GASPERÍN**